



# ASAMBLEA DE CALDAS

Manizales, 02 de junio de 2022

Doctora

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

Juez Sexto Administrativo del Circuito

Ciudad

[admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación  
**Radicado:** 17001-33-39-006-2022-0169-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Accionante:** RICHARD GÓMEZ VARGAS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CALDAS – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Por medio del presente escrito, Jorge Éduar Ocampo Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 75.051.180 y portador de la tarjeta profesional número 184.815 del C.S de la J, de acuerdo con el poder conferido, me permito presentar a su despacho recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio 865/2022, mediante el cual se concede la medida cautelar de urgencia dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos formulado por el ciudadano Richard Gómez Vargas en contra de la Asamblea Departamental de Caldas y el Departamento de Caldas, recurso que se presenta con fundamento en las siguientes disposiciones de la Ley 1437 de 2011: artículo 242, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición en contrario y el artículo 243 que establece que contra la decisión que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, procede el recurso de apelación.

De igual forma, el recurso contra la decisión de la medida cautelar es procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

El presente recurso se presenta dentro de los términos establecidos en los artículos 318 (recurso de reposición) y 322 (recurso de apelación), disposiciones ambas del Código General del Proceso.

## **SUSTENTO DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:**

De acuerdo con lo argumentado por el demandante y sustento, tanto de la presentación de la demanda como de la solicitud de medida cautelar, *“la lista de elegibles estaba viciada de nulidad por cuanto 10 de los aspirantes de la lista de*



*elegibles se encuentran inhabilitados para participar en la convocatoria pública CGC001-2021 para la elección del cargo de Contralor General de Caldas, por lo que si la duma departamental les permitía a los inhabilitados ejercer el cargo eso no era del todo legal a tal punto que al día 11 de mayo de 2022 la terna que eligieron se encuentra viciada de nulidad por cuanto está conformada al menos por un inhabilitado, lo cual riñe a todas luces con la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y contra los intereses del Departamento de Caldas, es un uso abusivo de las funciones públicas en beneficio de intereses particulares, propios o de terceros, rompiendo la igualdad e imparcialidad en detrimento del interés público y de los participantes a la convocatoria”.*

Esta argumentación fue la considerada por el juez contencioso para proceder con la declaratoria de medida cautelar de urgencia mediante la cual decretó la suspensión de la convocatoria pública adelantada por la Asamblea Departamental de Caldas para la elección de Contralor General de Caldas para el periodo 2022-2025.

La fundamentación del demandante frente a una posible inhabilidad de al menos uno de los ternados, así como de varios de los participantes, es el siguiente:

Jurisprudencia relacionada con procesos de elección de Contralores Municipales:

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Número de expediente: 66001-23-33-000-2020-00499-03 de la Honorable Magistrada ROCIO ARAUJO OÑATE

**CONSEJO DE ESTADO**

**NR:** 2187017

66001-23-33-000-2020-00499-03

66001-23-33-000-2020-00494-01

SENTENCIA

**SUSTENTO NORMATIVO :** CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 272 NUMERAL 8 / ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015 / ACTO LEGISLATIVO 4 DE 2019 / LEY 136 DE 1994 - ARTÍCULO 95 NUMERAL 2 / LEY

617 DE 2000 - ARTÍCULO 37

**NORMA DEMANDADA :**

**FECHA :** 30/09/2021

**SECCION :** SECCIÓN QUINTA

**PONENTE :** ROCIO ARAUJO OÑATE

**ACTOR :** JHON JAIRO BELLO CARVAJAL Y OTROS

**DEMANDADO :** JUAN DAVID HURTADO BEDOYA - CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA, PERÍODO 2020-2021

**DECISION :** ACCEDE

**TEMA :** NULIDAD ELECTORAL - Contra el acto de **elección de contralor municipal** / INHABILIDADES DEL **CONTRALOR MUNICIPAL** / INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA LEY / TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

CONCURSO DE MÉRITOS - Difiere de la convocatoria pública / CAUSALES DE INHABILIDADES SEGÚN LA CONSTITUCIÓN / INHABILIDADES DEL **CONTRALOR MUNICIPAL** - El mérito en la **elección del contralor municipal** y la consecuente inaplicación de la causal de inelegibilidad contenida en el artículo 95 numeral 2 de la Ley 136 de 1994

La Sala advierte en primer lugar que el **contralor** de Pereira era inelegible por estar incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, pues dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la **elección** ejerció como empleado público, jurisdicción o autoridad administrativa en el respectivo municipio. (...). En segundo lugar, el hecho de haber participado en la convocatoria pública, no obstante obrar en él la señalada inhabilidad, no purga la causal de inhabilidad que obra en su contra. En tercer lugar, pareciera confundir el recurrente la convocatoria pública con el concurso de méritos, como si se tratara de lo mismo; no obstante, como se explicará a continuación, estos conceptos presentan significativas diferencias de suma importancia, en tanto la **elección de contralores**, como se indicó, se realiza en el marco de convocatorias públicas y no de concurso público. (...) Sea lo primero distinguir las diferencias específicas entre la designación como resultado i) de un concurso de méritos, ii) de la que estuvo precedida de una convocatoria pública. (...). [E]n cuanto a la forma de elegir a los **contralores territoriales**, la Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó que, si bien es anterior a la reforma de 2019, se considera aplicable en tanto analiza la convocatoria misma que subsiste en la más reciente reforma de la norma Superior. Sobre el punto que se analiza, la

CONSEJO DE ESTADO en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 29 de enero de 2019



## Sentencia 00031 de 2019 Consejo de Estado

Descargar PDF

Fechas



Temas (1)



MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Contra acto de elección de Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño / INHABILIDAD POR PARENTESCO EN TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD - Con funcionario que ejerce autoridad civil en la misma circunscripción / INTERPRETACIÓN DEL FACTOR TEMPORAL DE INHABILIDAD - Necesidad de unificación de jurisprudencia

### 10.4. Que el funcionario en el marco de sus funciones ostente autoridad civil o política

10.4.1. En cuanto a la noción de autoridad civil, el artículo 188 la Ley 136 de 1996 establece lo siguiente:

*“(…) se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:*

*1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*

Finalmente, en su escrito, el demandante hace una relación de “CANDIDATOS INHABILITADOS POR HABER EJERCIDO FUNCIONES PÚBLICAS EN EL AÑO ANTERIOR EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, inhabilidad contenida en el artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994”.

Esta argumentación para sustentar las inhabilidades de los aspirantes y fundamentar la vulneración de derechos e intereses colectivos surge de una inadecuada interpretación del demandante de las normas vigentes aplicables al tema de inhabilidades para desempeñar el cargo de Contralor, tal como se expone:

Lo primero que debe precisarse es que existen diferentes disposiciones legales que consagran inhabilidades para los Contralores Generales y regulan cada tema de manera específica: i) Para Contralor General de la República, existe la Ley 1904 de 2018; ii) Para Contralor General del Departamento, existe la Ley 330 de 1996 y la Ley 2200 de 2022 y iii) Para Contralor General del Municipio, existe la Ley 136 de 1994.

Específicamente, el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 indicado por el demandante, se refiere a las inhabilidades para ser Alcalde Municipal; las cuales, efectivamente son aplicables al Contralor General del Municipio por remisión que



hace el artículo 163 de la misma Ley 136, que consagra la inhabilidades para ser Contralor General del Municipio y en ese sentido, el literal c) establece: "*c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el Artículo 95 y parágrafo de esta ley, en lo que sea aplicable*"; por lo que dicha disposición es aplicable única y exclusivamente a los Contralores Municipales.

Como se indicó al inicio del presente escrito, para el caso de Contralor General del Departamento existe una regulación específica contenida en la Ley 330 de 1996, con las respectivas modificaciones introducidas por la Ley 2200 de 2022 y si bien es cierto, el artículo 6 de la Ley 330 de 1996, que consagra las inhabilidades para ser Contralor General del Departamento, establecía: "*c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia*", dicha disposición fue modificada por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, modificatorio del artículo 272 Superior, indicando que: "*No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, **ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal***" (resaltado propio), disposición que, por ser de rango constitucional, prevalece sobre lo dispuesto en la Ley 330 de 1996.

Es claro que la discusión sobre inhabilidades para desempeñar el Cargo de Contralor General del Departamento debe analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en las Leyes 330 de 1996 y 2200 de 2022, no en la lo dispuesto en la Ley 136 de 1996, la cual es una norma especial para las entidades del orden municipal.

En ese orden de ideas, la inhabilidad consagrada en la Ley 330 de 1996, indicaba que no podía ser elegido Contralor Departamental quien en el último año hubiera ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia, disposición que indudablemente contemplaba todas las entidades del orden departamental, caso en el que se podía incluir a la Contraloría General del Departamento. Pero, desde la expedición del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, modificatorio del artículo 272 Superior, dicha disposición quedó sin efectos, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, lo consignado en la Ley 330 de 1996, pues el artículo 272 estableció inhabilidades generales para Contralores Distritales, Departamentales y Municipales, estableciendo que no podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Este cambio en la disposición es relevante, pues una cosa es ocupar un cargo público del orden departamental, distrital o municipal, tal como lo establecía la Ley



330 de 1996 y otra muy diferente ocupar un cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal. Pues, la estructura del Estado que consagra la Constitución Política de 1991, establece en el título VI) la estructura de la Rama Legislativa; el título VII) la Rama Ejecutiva; en el título IX) La Organización electoral y en el título X) los Organismos de Control, de estos últimos hacen parte la Contraloría General y el Ministerio Público al que pertenecen las personerías municipales; por lo tanto, estas entidades no hacen parte de la rama ejecutiva en ninguno de sus niveles y en consecuencia, no se encuentran incluidas estas entidades en la causal de inhabilidad referida.

La fundamentación del demandante se limita a la vulneración del numeral segundo del artículo 95 de la Ley 136 de 1996; pero en dicha disposición se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios y las causales de inhabilidad allí establecidas son aplicables al Alcalde Municipal y demás autoridades del orden municipal, como el Contralor General del Municipio, disposiciones que no son aplicables, en ningún caso, a cargos del nivel departamental, distrital o nacional, pues como se ha indicado, cada nivel territorial cuenta con sus propias disposiciones y por si fuera porco, existe una clara determinación de las inhabilidades generales para ser Contralor en los niveles distrital, departamental y municipal en la Constitución Política de Colombia en su artículo 272, estableciendo esta inhabilidad para las personas que hayan ocupado cargo público en la **rama ejecutiva** del orden departamental, distrital o municipal, disposición que debe prevalecer, por mandato del artículo 4 Superior, en caso de que el despacho considere aplicable la teoría del demandante de dar aplicación para el Contralor General del Departamento de las disposiciones contenidas en la Ley 136 de 1996 que consagra inhabilidades para ser Contralor General del Municipio.

Nótese que la lista de posibles inhabilitados descrita por el accionante en el documento de subsanación de la demanda corresponde a personas que desempeñaron cargos en el último año en la Contraloría o en la Personería, situación, que se retira, no es causal de inhabilidad para ser Contralor General del Departamento, pues dichas entidades no pertenecen a la rama ejecutiva (se anexa imagen del escrito de subsanación del demandante):



ASAMBLEA DE  
**CALDAS**

**10270121 José Manuel Castellanos.91**

INHABILITADO

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

**10243442 Rubén Darío Nieto. 90**

INHABILITADO

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

**75104248 Diego Alejandro Tapasco. 90**

INHABILITADO

SUBCONTRALOR Y CONTRALOR ENCARGADO

**30238440 Jenny Constanza Osorio Vélez. 70**

INHABILITADA

EXCONTRALORA DE MANIZALES 2021



ASAMBLEA DE  
**CALDAS**

**16076194 Andrés Felipe Tabares. 65**

INHABILITADO

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

**1054993167. Marino Andrés Ocampo Osorio. 64**

INHABILITADO

EXPERSONERO DE SAMANA

**1056300230 Bibiana María Serna. 63**

INHABILITADA

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

**10269479 Diego Iván López Largo. 63**

INHABILITADO

CONRALORIA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

**75101055. Sergio López Arias. 60**

INHABILITADO

EXPERSONERO DE PALESTINA

---

**24399135 Jenny Natalia Guevara. 60**

INHABILITADA

CONTRALORIA DEPARTAMENTO DE CALDAS



Frente a las otras argumentaciones que realiza el demandante; si bien es cierto, se hará un pronunciamiento detallado en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que todo el contenido de la demanda fue revisado inicialmente para conceder la medida cautelar de suspensión, me permito hacer una manifestación en términos generales:

El tema de la vinculación y relación que existió entre la Asamblea Departamental de Caldas y la Universidad del Atlántico fue estrictamente contractual; por lo tanto, todas las actuaciones que se adelantaron fueron en el marco del Estatuto General de Contratación Pública Administrativo, el contrato fue objeto de varias modificaciones y terminando por vencimiento del plazo el día 31 de enero de 2022 y a la fecha se encuentra debidamente liquidado de común acuerdo entre las partes.

De acuerdo con las disposiciones de la resolución 0728 de 2019 proferida por la Contraloría General de la República y que contiene los lineamientos generales para la realización de la convocatoria, la participación de la una institución de educación superior con acreditación de alta y calidad, es un tema que aplica de manera específica para la elaboración de la prueba de conocimientos.

La Asamblea Departamental de Caldas es la competente por disposición constitucional y legal para adelantar el proceso de elección de Contralor general del Departamento, excepto en lo respecta a la elaboración de la prueba de conocimientos, por obvias razones, pues la estructura de estas entidades es pequeña y no cuentan con la idoneidad, el personal y los recursos para abordar esta parte de la convocatoria.

El soporte constitucional y legal que establece la competencia para elección de Contralor General del Departamento en las Asamblea Departamentales es el siguiente:

La constitución Política de Colombia en su artículo 272, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo número 04 de 2019, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 272:** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

**Los Contralores departamentales**, distritales y municipales **serán elegidos por las Asambleas Departamentales**, Concejos Municipales y Distritales, de terna



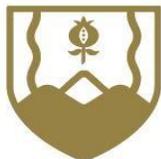
conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde” (resaltado propio).

Por su parte, la ley 330 de 1996, Disposición que fue modificado por el Acto Legislativo indicado en el párrafo anterior, indicaba igualmente en su artículo cuarto: “**ARTÍCULO 4. ELECCIÓN.** Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección”.

Por su parte, le Ley 2200 de 2022, estable en su artículo 34, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 34.** Elección del Contralor. Los Contralores departamentales, serán elegidos por las Asambleas Departamentales conforme lo dispuesto por el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019 y demás disposiciones que lo desarrollen o modifiquen”.

Es claro entonces que la facultad para adelantar el proceso de elección y posesión de Contralor General de Caldas es responsabilidad exclusiva de la Asamblea Departamental, no de un tercero contratado, como lo quiera hacer ver la accionante. Es necesario precisar que la Contraloría General de la República, expidió la resolución número 0728 de 2019 “Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de Contralores Territoriales”, en dicha norma, el artículo séptimo establece los criterios de ponderación de las pruebas en los siguientes términos:



**Artículo 7. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS.** El puntaje obtenido en cada una de las pruebas tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación:

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	CALIFICACION APROBATORIA
Pruebas de Conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

- Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

Como se observa en la descripción del criterio en el cuadro anterior, la prueba de conocimiento tiene un asterisco que hace referencia a la aclaración incluida después del cuadro, en la que se precisa que las pruebas de conocimientos deben ser elaboradas por un establecimiento de educación superior, público o privado, debidamente acreditado.

Aclaración que se realiza entendiendo que las Asambleas Departamentales del país, son instituciones que no cuentan con el personal, los recursos, ni la idoneidad para elaborar una prueba de conocimientos para un proceso de selección pública, pero incluso la norma solo limita esta actividad a la elaboración de la prueba, ni siquiera la hace extensiva a la aplicación de la misma o a la respuesta a las reclamaciones que se presenten, pues todas las demás actividades de la convocatoria, como ya se ha establecido, son de responsabilidad exclusiva de las Asambleas Departamentales.

Esta situación precisa fue cumplida a cabalidad por la Asamblea Departamental de Caldas mediante el contrato suscrito con la Universidad del Atlántico, la cual es una entidad de educación superior con acreditación de alta calidad y fue esta institución la encargada de elaborar, aplicar y dar respuesta a las observaciones presentadas a la prueba de conocimientos.

Indica también el demandante, cuando hace referencia a la situación laboral del suscrito, quien se desempeña como profesional especializado de la oficina jurídica de la Asamblea Departamental de Caldas y fue designado como supervisor del contrato, indica la existencia de varios contratos vigentes a la fecha, incluido uno con la Contraloría General de Caldas, información que precisa el demandante,



## ASAMBLEA DE CALDAS

fue obtenida del SIGEP 1, información que también es infundada, pues desde el 01 de enero de 2016 me desempeño como servidor público y a partir de esa fecha nunca he suscrito contrato con entidades públicas o privadas por estar inhabilitado para hacerlo, esa información se obtiene completa al ingresar al SIGEP, solo que el demandante no incluye en el hecho que en la plataforma se consignan los externos laborales de cada cargo desempeñado, tal como se aprecia en el siguiente link [JORGE EDUAR OCAMPO SUAREZ - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS - INFI CALDAS - SIGEP II - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](#) y como se puede observar en la siguiente imagen, pero lo oculta el accionante de manera intencional:

Experiencia Laboral			
Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS	02/09/2021	Actual
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GOBERNACION DE CALDAS	02/08/2021	01/09/2021
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GOBERNACION DE CALDAS	11/08/2020	No Reportado
JEFE OFICINA ASESORA	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS, INFICALDAS	03/01/2017	10/08/2020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CONTRALORIA GENERAL DEL CALDAS	01/01/2016	02/01/2017
CONTRATISTA	INFICALDAS	14/11/2008	31/12/2015

También indica el accionante que la Asamblea Departamental de Caldas no ha dado cumplimiento a las suspensiones decretadas por jueces constitucionales, lo cual tampoco es cierto, pues todas las medidas de suspensión han sido acatadas de manera inmediata y nunca se ha adelantado ninguna actuación en la convocatoria una vez decretada cada suspensión provisional por jueces de tutela.

Cada suspensión, al igual que cada reanudación fue adoptada mediante acto administrativo debidamente motivado y publicado en la página web de la entidad. A continuación, presento resumen de los actos administrativos proferidos en desarrollo de la convocatoria pública de elección de Contralor General de Caldas:

ACTOS ADMINISTRATIVOS PROCESO CONTRALOR	
298 del 06-sep-2021	CONVOCA UNIVERSIDAD



## ASAMBLEA DE CALDAS

299 del 06-sep-2021	CONVOCA CONTRALOR
305 del 20-sep-2021	MODIFICA INSCRIPCIÓN A 5 DÍAS, CON APODERADO Y ESTABLECE DESEMPATE
308 del 21-sep-2021	SUSPENDE PROCESO 8 DÍAS. 21 AL 28 DE SEPTIEMBRE (TUTELA HÉCTOR FABIO MESA ARANGO)
314 del 30-sep-2021	REANUDA PROCESO INSCRIPCIONES DEL 01 AL 07 DE OCTUBRE - PRESENCIALES Y VIRUTALES
316 del 06-oct-2021	SUSPENDE PROCESO 14 DÍAS - PENDIENTE DÍA Y MEDIO DE INSCRIPCIÓN (TUTELA JENNIFER CASTAÑO TOBÓN)
332 del 19-oct-2021	REANUDA PROCESO INSCRIPCIONES 20 Y 21 DE OCTUBRE - ESTABLECE FECHA DE PRUEBAS EL 13-NOV-2021
359 del 10-nov-2021	SUSPENDE PROCESO 7 DÍAS (SEGUNDA INSTANCIA DECLARA NULIDAD FALLO PRIMERA INSTANCIA TUTELA JENNIFER CASTAÑO TOBÓN)
378 del 17-nov-2021	REANUDA PROCESO SE REALIZAN PRUEBAS DOMINGO 21-NOV-2021.
395 del 15-dic-21	SUSPENDE PROCESO POR ORDEN JUDICIAL
401 del 30-dic-2021	REANUDA PROCESO 30 DE DICIEMBRE DE 2021 – SE PUBLICAN RESULTADOS DEFINITIVOS EL DÍA 11 DE ENERO DE 2022
414 del 12-ene-2022	SUSPENDE PROCESO DESDE EL 12 DE ENERO DE 2022
439 del 10-feb-2022	REANUDA PROCESO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO
445 del 17-feb-2022	SUSPENDE PROCESO POR ORDEN JUDICIAL
465 del 18-mar-2022	REANUDA PROCESO
467 del 23-mar-2022	MODIFICA CRONOGRAMA
477 del 18-abr-2022	PUBLICA RESULTADO PRELIMINAR VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
481 del 22-mar-2022	SUSPENDE PROCESO A PARTIR DEL 22 DE ABRIL HASTA EL 02 DE MAYO DE 2022 (JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL – MEDIDA PREVIA)
492 del 02-may-2022	REANUDA PROCESO A PARTIR DEL 02 DE MAYO DE 2022
502 del 06-may-2022	PUBLICA RESULTADO DEFINITIVO VALORACIÓN ANTECEDENTES
503 del 06-may-2022	PUBLICA TERNA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR
512 del 13-may-2022	MODIFICA FECHA ELECCIÓN CONTRALOR (19 DE MAYO DE 2022)
514 del 16-may-2022	SUSPENDE PROCESO A PARTIR DEL 16 HASTA EL 24 DE MAYO DE 2022
523 del 24-may-2022	REANUDA PROCESO (ELECCIÓN 31-MAY-2022)
528 del 27-may-2022	SUSPENDE PROCESO A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 2022

De esta manera, se expone de manera amplia, que la Asamblea Departamental de Caldas ha realizado todas las actividades relacionadas con la convocatoria de elección de Contralor General de Caldas con apego a las disposiciones constitucionales y legales. Las normas que refiere el demandante sobre presuntas inhabilidades no son aplicables al nivel territorial, los hechos son infundados y no se puede apreciar que la finalidad de las manifestaciones se encuentren encaminadas a la protección de derechos e intereses colectivos, pues, el demandante ha radicado en la Asamblea Departamental de Caldas más de veinte (20) derechos de petición reiterativos y sin fundamento y de las 37 tutelas que se han presentado en la convocatoria, 13 han sido presentadas por el demandante, las cuales han sido improcedentes casi en su totalidad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro resumen:



RESUMEN ACCIONES DE TUTELA:

ÍTEM	ACCIONANTE	RADICADO	JUZGADO	DECISIÓN
1	Héctor Fabio Mesa Galeano	2021-00113-00	Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías	Improcedente
2	Jennifer Castaño Tobón	2021-713	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Improcedente
3	Denis Rincón Grajales	2021-744	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Improcedente
4	Juan Camilo Puerta	170014003007 -2021-00645-00	Juzgado Séptimo Civil Municipal	Improcedente
5	María Camila Baena Pérez	2021-00168 (acumulado)	Juzgado Segundo Penal Municipal	Improcedente
6	Carolina Zapata Jaramillo	2021-00168 (acumulado)	Juzgado Segundo Penal Municipal	Improcedente
7	Andrés Felipe Tabares	170014088004-2021-00191 (acumulado)	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías	Fallo ordena a la U Atlántico responder de fondo la reclamación
8	Carlos Andrés Rivera Cardona	17001 40 88 004 2021 00190 00 (acumulado)	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías	Fallo ordena a la U Atlántico responder de fondo la reclamación
9	Juan Carlos Pérez Vásquez	17001 40 88 004 2021 00214 (acumulado)	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías	Fallo ordena a la U Atlántico responder de fondo la reclamación
10	Jesús David Londoño Bedoya	17001 40 88 004 2021 00216 (acumulado)	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías	Fallo ordena a la U Atlántico responder de fondo la reclamación
11	Luis Fernando Márquez	17001 40 88 004 2021 00205 (acumulado)	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías	Fallo ordena a la U Atlántico responder de fondo la reclamación
12	Humberto García Vega	17001 40 88 004 2021 00228 (acumulado)	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías	Fallo ordena a la U Atlántico responder de fondo la reclamación
13	Diego Iván López Largo	17001 40 88 004 2022 00012	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías	Fallo ordena a la U Atlántico responder de fondo la reclamación
14	Richard Gómez Vargas	17001-31-04-004-2022-0009	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías	Se retira tutela y se notifica decisión el 09 de febrero
15	Jenny Natalia Guevara Bustamante	17001-31-04-005-2022-00018	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales	Niega tutela
16	Óscar Javier Vasco Gil	17001 40 88 004 2021 00229 (acumulado)	Juzgado Cuarto Penal con Función de Control de Garantías de Manizales	Fallo ordena a la U Atlántico responder de fondo la reclamación



# ASAMBLEA DE CALDAS

17	Richard Gómez Vargas	170014003001 2022 000137	Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales. Segunda Instancia Juzgado Quinto Civil del Circuito	No tutela derechos. Segunda instancia tutela derecho fundamental de petición
18	Richard Gómez Vargas	11001-40-03-030-2022-00269	Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá	No tutelar derechos
19	Richard Gómez Vargas	17001-40-03-012-2022-00129	Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales	Improcedente
20	Ligia Tabares	17001-40-03-011-2022-00194	Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá	Improcedente
21	Paula Tatiana González Dávila	70014003002-2022-00206	Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales (acumulado)	No tutelar derechos
22	Richard Gómez Vargas	110014003011-2022-00330	Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá	Niega Tutela
23	Andrés Felipe Tabares Álvarez	170014009001202200 079 (acumulado)	Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales	Se ordena modificar cronograma para reclamaciones
24	José Manuel Castellanos Correa	17001-40-88-005-2022-00035 (acumulado)	Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales	Se ordena modificar cronograma para reclamaciones
25	Richard Gómez Vargas	2022-053	Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Niega tutela
26	Richard Gómez Vargas	2022-053	Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá	Niega tutela
27	Richard Gómez Vargas	110014009009202100 04600.	Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Improcedente
28	Richard Gómez Vargas	170014088006202200 089	Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales	No tutela derechos (impugnación 24-may-2022- Segunda instancia decreta nulidad) Nuevo fallo primera instancia no tutela derechos
29	Carlos Andrés Rivera Cardona	170014003007-2022-000265-00	Juzgado Séptimo Civil Municipal	Improcedente
30	José Manuel Castellanos Correa	17001-31-03-003-2022-00099-00	Juzgado Tercero Civil del Circuito	Improcedente
31	Javier Salazar Tamayo	2022-415	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales (acumulado juzgado séptimo)	Improcedente
32	Richard Gómez Vargas	2022-00295	Juzgado Octavo Civil Municipal	Improcedente



## ASAMBLEA DE CALDAS

33	Jesús David Londoño Bedoya	17001430300220220009800	Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución (acumulado juzgado séptimo)	Improcedente
34	Richard Gómez Vargas	170014003002-2022-00281-00	Juzgado Segundo Civil Municipal	Improcedente
35	Richard Gómez Vargas	17001400900120220010000	Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento	Improcedente
36	Diego Alejandro Tapasco López	17-001-33-39-006-2022-00200-00	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito	Pendiente Fallo
37	Richard Gómez Vargas	17-001-33-39-006-2022-00200-00	Juzgado Primero Civil del Circuito	Pendiente Fallo

Incluso el demandante ha radicado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nacional Regional Caldas, con la finalidad de agotar requisito de procedibilidad para presentar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por hechos relacionados con la convocatoria de elección de Contralor General de Caldas, desde el pasado 31 de enero de 2022, pendiente de admisión por la Procuraduría, donde el demandante en la pretensión número 6 de la solicitud, pretende obtener a título de restablecimiento lo siguiente:

**6. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS y a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO a pagar la suma de \$683'809.488.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE de conformidad con el periodo establecido para el cargo de contralor general 4 años y lo establecido por el capítulo III artículo décimo de la convocatoria 0299 del 06 de septiembre de 2021.**

Solicitud que se reitera, fue presentada desde el pasado 31 de enero de 2022, fecha en la que ni siquiera se habían asignado puntos por valoración de antecedentes, ya que esta actuación solo se hizo de manera preliminar el día 18 de abril de 2022 y resultado definitivo el día 06 de mayo de 2022, una vez resueltas las reclamaciones presentadas al informe preliminar. Se precisa que el demandante fue excluido de convocatoria por no acreditación de requisitos mínimos de Ley, por lo que no podrá desempeñar el cargo.

Frente a este tema, incluso a la fecha, frente a los ternados solo existe una expectativa de derechos, pues el Contralor General del Departamento se elige mediante una convocatoria pública, no a través de un concurso de méritos, pues en este último, indefectiblemente debe elegirse al primero ubicado en la lista en



# ASAMBLEA DE CALDAS

estricto orden de mérito; situación que no se presenta en la convocatoria de elección de Contralor, ni siquiera los ternados tienen un derecho adquirido, pues la Asamblea Departamental podrá elegir a cualquiera de los ternados, sin que la ubicación de acuerdo con los puntajes obtenidos tenga incidencia en la decisión, entonces, no es claro como el demandante considera que ya tiene algún derecho frente a los salarios y prestaciones que va a adquirir el Contralor General de Caldas durante el periodo 2022-2025.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Externo

Recibidos



richard gomez <richard\_eu@yahoo.com>

para conciliacionadtvamanizales@procuraduria.gov.co, regional.caldas@procuraduria.gov.co, fmonroy@procuraduria.gov.co, mi, notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co, richard

lun, 31 ene, 8:28

Inglés > español Traducir mensaje

Desactivar para: inglés

**RICHARD GÓMEZ VARGAS**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79 401.413 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional N.º 141.153 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, respetuosamente de conformidad con la Resolución 143 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación acudo a esa honorable Corporación para solicitar de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 reformado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN como requisito de procedibilidad previo a impetrar acción de nulidad con restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS con domicilio en la ciudad de Manizales Representada legalmente por su presidente MAURICIO LONDOÑO o quien haga sus veces y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con domicilio en la ciudad de Barranquilla representada legalmente por DANILO RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ cc 72 231.467 o por o quien haga sus veces de conformidad con los siguientes:

**RICHARD GÓMEZ V**

TP141.153 C.S.J

17 archivos adjuntos



Finalmente, quiero reiterar que en ninguna parte del escrito de la demanda, ni en el de subsanación se pudo evidenciar la vulneración de derechos e intereses colectivos. Por el contrario, la Asamblea Departamental de Caldas ya tenía prevista la elección de Contralor General de Caldas para el pasado 31 de mayo de 2022, pero nuevamente por decisiones judiciales esta actividad se ha visto afectada y deberá ser reprogramada, lo que sí afecta tanto derechos particulares de los ternados, como derechos e intereses colectivos al continuar sin titular el cargo que debe velar por el control fiscal de todas las entidades del orden departamental sujetos de control.

En ese orden de ideas, la afectación a derechos e intereses colectivos puede estarse presentando por la no elección del Contralor General de Caldas, tal como lo manifiesta el Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de La función Pública, Gabriel del Toro Benavides, en escrito enviado a la Asamblea



# ASAMBLEA DE CALDAS

Departamental de Caldas el pasado 11 de mayo de 2022 y el cual se anexa para su conocimiento y valoración.

Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, realizo las siguientes solicitudes:

**PRIMERO:** Se conceda recurso de reposición frente a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 865/2022, mediante el cual se concede la medida cautelar de urgencia dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos formulado por el ciudadano Richard Gómez Vargas en contra de la Asamblea Departamental de Caldas y el Departamento de Caldas y se revoque dicha decisión dejando sin efectos la medida de suspensión decretada por la juez contenciosa de suspensión del proceso de convocatoria pública de elección de Contralor General de Caldas para la vigencia 2022-2025 adelantado por la Asamblea Departamental de Caldas.

**SEGUNDO:** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el recurso de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico por competencia quien lo desate; autoridad jerárquica a quien deben enviarse los soportes para adoptar la decisión.

## NOTIFICACIONES

La Asamblea Departamental de Caldas, al igual que el suscrito, recibirán notificaciones en la dirección electrónica [oficinajuridica@asambleadecaldas.gov.co](mailto:oficinajuridica@asambleadecaldas.gov.co)

Cordial saludo,

  
**JORGE EDUAR OCAMPO SUÁREZ**  
Apoderado  
Asamblea Departamental de Caldas



Bogotá D.C.,  
PDFP No. 1486 del 11 de mayo de 2022

Señores  
**Mesa Directiva**  
Asamblea Departamental de Caldas  
Departamento de Caldas  
oficinajuridica@asambleadecaldas.gov.co

**Asunto:** solicitud de información.

Respetados Señores,

La Procuraduría General de la Nación – PGN, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas dentro del Estado Social de Derecho, propende por el efectivo ejercicio de las actuaciones de promoción, protección y garantía de los derechos de los ciudadanos; por el ejercicio eficiente y transparente de la gestión pública; y por la protección y defensa de los bienes y recursos de la Nación y en razón a ello adelanta vigilancia preventiva al concurso de contralores territoriales.

Teniendo en cuenta que el proceso llevado a cabo en el Departamento de Caldas aún no ha culminado y que según lo normado en el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018, la Asamblea departamental es la encargada de llevar a cabo el proceso de elección del Contralor para el período 2022-2025, nos permitimos solicitar a la mesa directiva que efectúe las actuaciones pertinentes para agilizar los trámites del proceso de elección de contralor en su jurisdicción.

No sin antes mencionar que frente al proceso de elección de contralores territoriales se debe tener en cuenta que, de conformidad con los artículos 126, 267 y 272 de la Constitución Política, reformados por el Acto Legislativo 2 de 2015, el Congreso de la República expidió la Ley 1904 de 2018, que reglamenta, entre otros asuntos, el procedimiento que debe seguir el Congreso para elegir al Contralor General de la República de acuerdo con las siguientes etapas: (a) convocatoria; (b) inscripción; (c) determinación de la lista de admitidos; (d) pruebas de conocimiento; (e) elaboración del listado de preseleccionados o habilitados; (f) conformación de la lista definitiva de elegibles; (g) entrevista, y (h) elección.

Posteriormente, y con base en la facultad otorgada por el Acto Legislativo 04 de 2019, la Contraloría General de República expidió la Resolución 728 de 2019, modificada



por la Resolución 785 del 2021, que consagra los términos generales de la selección de contralores territoriales; reglamenta, entre otros, los plazos en que se deben publicar los actos de convocatoria, los medios para divulgarlas, las acreditaciones de estudios, la ponderación de las pruebas y su puntuación, las reclamaciones, las etapas, el proceso para definir las ternas y su publicación. Las anteriores normas constituyen el marco jurídico para la elección de los contralores territoriales, que las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales deben acatar en los procesos de selección que realicen respecto de este empleo

Finalmente, y según lo normado en artículo 3 de la Resolución CGR 728 de 2019, la convocatoria debió iniciarse en el mes de octubre del año pasado, al no haberse efectuado la respectiva elección se estaría disminuyendo el período del actual Contralor, el cual debió haber tomado posesión el 1° de enero de esta anualidad.

Así mismo, es importante mencionar los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, autoridad técnica competente para conceptuar sobre la aplicación e interpretación de las normas que rigen los procesos de convocatoria para la elección de contralores territoriales, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 728 de 2019, que señalan lo siguiente:

*(...) el periodo de los contralores seguirá iniciando el 1 de enero y culminará 4 años después, el 31 de diciembre, solo que de ahora en adelante no coincidirá en su totalidad con el periodo del mandatario territorial (...)" (Radicado 20219000574152 de fecha 10 de agosto de 2021).*

*(...) el Contralor Municipal debe ser elegido dentro de los 10 días del mes de enero respectivo por el Concejo. Si para ello se requiere convocar a sesiones extraordinarias, así se deberá proceder pues, como lo indica el Consejo de Estado, "..., impedir que los contralores territoriales sean elegidos a tiempo, afectaría otros valores constitucionales como el equilibrio de los poderes públicos, el cumplimiento efectivo de los deberes de las entidades territoriales, el control de la gestión fiscal y la protección del patrimonio público.*

*Adicionalmente, en virtud del carácter normativo de la Constitución Política, los concejos y las asambleas del país deben cumplir con la definición de una "convocatoria" que tenga como fin elegir al contralor del ente territorial respectivo, cumpliendo a cabalidad los principios incluidos en los Artículos 126 y 272 constitucionales (...) (Radicado 20216000302271 del 17 de agosto de 2021).*

Por lo anterior, se recuerda que es deber legal proceder conforme las normas señaladas, con el fin de que los procesos se adelanten sin dilaciones, en los tiempos



establecidos, en aras de garantizar unas elecciones transparentes, en cumplimiento de los principios de la función pública y propender porque este cargo sea ocupado por el funcionario con las más altas calidades; y en consecuencia, los instamos a adoptar las medidas necesarias para culminar los procesos de elección de contralor lo más pronto posible.

Agradecemos remitir un informe detallado del estado actual del proceso de elección, los motivos del retraso de la elección y la fecha de elección programada del contralor; solicitamos enviar la respuesta a este requerimiento a más tardar el 16 de mayo de 2021 al correo [funcionpublica@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica@procuraduria.gov.co)

La presente actuación se realiza conforme a las facultades asignadas a esta Procuraduría Delegada por los artículos 277 numerales 3°, 5° y 7° de la Constitución Política de Colombia y 24 del Decreto 262 del 2000, asimismo, en protección de los derechos y garantías fundamentales.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

**Gabriel Del Toro Benavides**

Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Katherine Melissa Guerrero  
Revisó María Emilia García  
C.C : Daniel Gregorio Márquez Delgado Procurador Regional De Caldas [dgmarquez@procuraduria.gov.co](mailto:dgmarquez@procuraduria.gov.co)